

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: **JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**

Radicado No. **680011102000201800496 01**

Aprobado según Acta de Sala No. **077** de la misma fecha.

ASUNTO

Procede la Comisión a conocer del recurso de apelación presentado por la disciplinable¹ en contra de la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2020, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander², mediante la cual declaró disciplinariamente responsable al abogado **IVÁN LORENZO QUINTERO CONTRERAS**, de vulnerar el deber del artículo 28 numeral 10^o e incurrir en la falta del artículo 37 numeral 2 de la Ley 1123 de 2007, conducta realizada a título de culpa; y de incumplir el deber del artículo 28 numeral 8 e incurrir en la falta del artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, conducta realizada a título de dolo, sancionándolo con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de **DOCE (12) MESES**.

¹ Folios 422 a 458 Expediente Digital 2018-496.

² Decisión proferida por los doctores CARMELO TADEO MENDOZA LÓZANO (ponente) y MARTHA ISABEL RUEDA PRADA.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.- La Procuraduría General de la Nación, el 16 de abril de 2018, remitió por competencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander,³ la queja presentada por el señor HERNANDO ANTONIO ROA LÓPEZ, en la que indicó que le otorgó poder al abogado IVÁN LORENZO QUINTERO CONTRERAS para que lo representara en la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que el mencionado abogado lo representó en audiencia de conciliación celebrada con la Empresa Fertilizantes Colombianos S.A, en donde pretendía el reconocimiento de salarios, prestaciones legales y extralegales, llegando a un acuerdo por \$ 225.792.831,60, los cuales serían pagados mediante una dación de pago, la cual se hizo efectiva por el profesional del derecho, legalizando el título del predio entregado por la compañía mediante escritura pública No. 106 del 2 de enero de 2017 ante la Notaría Primera del Círculo Notarial de Barrancabermeja y registrada debidamente en la Oficina de Instrumentos Públicos.

Resaltó que, desde la firma del acuerdo conciliatorio contenido en el acta No. 008 del 26 de octubre de 2016 y la legalización del título del bien inmueble entregado en dación de pago, el abogado se había dedicado a evitarlo, a no brindar ningún tipo de datos, siendo obligado a responderle mediante acción de tutela que interpuso luego de que no le contestara un derecho de petición en donde le requería información sobre el predio en cuestión.

Por último, adujo que, el abogado le había dejado botado el proceso ordinario laboral que él mismo había iniciado ante el Juzgado

³ Folios 3 a 8 Expediente Digital 2018-496.

Laboral del Circuito de Barrancabermeja, después de haber desistido de las pretensiones, con el argumento que se había celebrado audiencia de conciliación en las instalaciones del Ministerio de Trabajo, llegando a un acuerdo plasmado en el acta No. 008 del 26 de octubre de 2016.

2.- El 30 de abril de 2018, el asunto ingresó al despacho del doctor Carmelo Tadeo Mendoza Lozano, quien luego de acreditar la calidad de abogado del investigado, mediante auto del 24 de mayo de 2018, decretó la **apertura de proceso disciplinario** en contra del profesional del derecho IVÁN LORENZO QUINTERO CONTRERAS, fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y calificación provisional⁴.

3.- Ante la inasistencia a la audiencia programada e imposible comunicación con el abogado investigado⁵, se ordenó dar aplicación a lo normado en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, para lo cual se fijó edicto emplazatorio desfijado el 22 de abril de 2019⁶, y mediante auto del 23 de abril de 2019, el magistrado de conocimiento dispuso declarar persona ausente al abogado IVÁN LORENZO QUINTERO CONTRERAS, designándole abogado de oficio⁷.

4.- La **audiencia de pruebas y calificación provisional**, se llevó a cabo los días 25 de octubre de 2018⁸, 24 de abril de 2019⁹ y 10 de marzo de 2020¹⁰; en las cuales se delimitó el objeto de investigación disciplinaria, el defensor de oficio expuso su criterio

⁴ Folio 61 Expediente Digital 2018-496.

⁵ Folios 68 a 71 Expediente Digital 2018-496

⁶ Folio 74 Expediente Digital 2018-496.

⁷ Folio 76 Expediente Digital 2018-496

⁸ Folios 68 a 71 Expediente Digital 2018-496

⁹ Folios 101 a 107 Expediente Digital 2018-496

¹⁰ Folios 381 a 392 Expediente Digital 2018-496

jurídico y se decretó la práctica de unas pruebas.

En la última fecha de audiencia, se calificó la actuación disciplinaria y se **formularon cargos**¹¹ contra el abogado IVÁN LORENZO QUINTERO CONTRERAS, así:

- Por incurrir presuntamente en la falta descrita en el numeral **2 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007**, al considerar que con su comportamiento omisivo pudo infringir el deber profesional consagrado en el artículo 28 numeral 10º de la Ley 1123 de 2007 en la modalidad culposa, como quiera que el abogado se **demoró** en rendirle al quejoso por escrito el informe que le estaba pidiendo, demostrando la desidia o negligencia con que el profesional del derecho manejo el deber profesional.
- Por incurrir presuntamente en la falta establecida en el **numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007**, al considerar que con su comportamiento pudo infringir el deber profesional consagrado en el artículo 28 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007 en la modalidad dolosa, como quiera que el abogado **no entregó** a quien correspondía y a la menor brevedad posible, la proporción del inmueble recibido en dación de pago que correspondía al quejoso.

5.- El 30 de julio de 2020, se llevó a cabo la **audiencia de juzgamiento** en la cual el disciplinable presentó alegatos de conclusión¹², en los que manifestó que no ha faltado a la honradez y mucho menos a la diligencia profesional, porque en ningún

¹¹ Minuto 37:30 a 42:43 Expediente Digital AUDIO MARZO 10 DE 2020.wmv

¹² Minuto 1:25:23 a 1:48:10 Expediente Digital 2018-00496 CTML – A- VIDEO AUDIENCIA 30 DE JULIO DE 2020.

momento hipotecó el bien inmueble o realizó algún negocio con este que fuera en contravía de los intereses económicos del quejoso.

Expuso que, el hecho de que el inmueble esté a su nombre, no configuraba un acto de falta de honradez, pues estaba plenamente facultado para ello, por cuanto en el acta de conciliación se señaló que el pago se haría a HERNANDO ROA y/o a IVÁN LORENZO QUINTERO, por lo tanto, actuó de conformidad con las facultades otorgadas en el acta de conciliación, por lo que de manera respetuosa solicitó archivar ese cargo, toda vez que no existía falta a la honradez.

Referente al segundo cargo, falta de diligencia profesional por no haber respondido un derecho de petición, solicitó también archivar ese cargo, toda vez que en el documento denominado derecho de petición de octubre 24 de 2017, el quejoso no aportó la prueba de que IVÁN LORENZO QUINTERO o uno de sus funcionarios, como mínimo su secretaria, hubiere impuesto en el documento un sello de recibido, ahora bien, para el mes de octubre de 2017, el abogado se encontraba realizando gestiones de arreglo de la oficina, por lo tanto, no despachaba o no funcionaba normalmente, razón por la cual ante la ausencia de pruebas de que recibió y conoció el derecho de petición, solicitaba el archivo.

Agregó que la facultad de buscar un acercamiento ante una entidad inmobiliaria o un especialista en ventas fue revocada por el señor quejoso a través del oficio de 5 de septiembre de 2018, donde le pidió “*se abstenga de realizar o seguir realizando cualquier tipo de negociación, transacción y demás*”, perdiendo de esta manera en 2 ocasiones la posibilidad de venta.

El magistrado informó que el expediente pasaba al despacho para proyectar el fallo correspondiente.

6.- El acervo probatorio se constituyó por los siguientes documentales:

- Acta de conciliación No. 808 del 26 de octubre de 2016, celebrada en la Oficina Especial del Ministerio de Trabajo en Barrancabermeja¹³.
- Copia de recibo de pago por valor de \$ 15.700, para solicitar certificado de tradición y libertad¹⁴.
- Certificado de tradición y libertad de fecha 15 de diciembre de 2017¹⁵.
- Acta individual de reparto de fecha 6 de diciembre de 2017¹⁶.
- Acción de tutela interpuesta por HERNANDO ANTONIO ROA LÓPEZ contra IVÁN LORENZO QUINTERO, de fecha 6 de diciembre de 2017¹⁷.
- Certificado de entrega de Inter rapidísimo de fecha 24 de octubre de 2017¹⁸.
- Derecho de petición dirigido a IVÁN LORENZO QUINTERO, con fecha 24 de octubre de 2017¹⁹.
- Contrato de prestación de servicios celebrado entre HERNANDO ANTONIO ROA LÓPEZ Y el abogado IVÁN LORENZO QUINTERO CONTRERAS, de fecha 19 de octubre de 2015²⁰.
- Poder dirigido al Juzgado Laboral del Circuito de

¹³ Folios 10 a 12 Expediente Digital 2018-496

¹⁴ Folio 13 Expediente Digital 2018-496

¹⁵ Folios 14 a 16 Expediente Digital 2018-496

¹⁶ Folio 18 Expediente Digital 2018-496

¹⁷ Folios 20 - 21 Expediente Digital 2018-496

¹⁸ Folio 22 Expediente Digital 2018-496

¹⁹ Folios 24 a 27 Expediente Digital 2018-496

²⁰ Folios 28-29 Expediente Digital 2018-496

Barracabermeja, otorgado por HERNANDO ANTONIO ROA LÓPEZ a IVÁN LORENZO QUINTERO CONTRERAS, para iniciar, tramitar y llevar hasta su terminación demanda ordinaria laboral de primera instancia, con fecha 21 de septiembre de 2015²¹.

- Poder dirigido a Fertilizantes Colombianos SA en reestructuración, otorgado por HERNANDO ANTONIO ROA LÓPEZ a IVÁN LORENZO QUINTERO CONTRERAS, para realizar reclamación administrativa, con fecha 10 de julio de 2015²².
- Oficio de desistimiento de las pretensiones dirigido al Juzgado Laboral del Circuito de Barrancabermeja, de fecha 27 de enero de 2017²³.
- Oficio de solicitud de archivo por hecho superado, dirigido al Juzgado Tercero Penal Municipal de Barrancabermeja, de fecha 13 de diciembre de 2017²⁴.
- Respuesta a derecho de petición, dirigido al señor HERNANDO ANTONIO ROA LÓPEZ, sin fecha²⁵.
- Solicitud de retiro de oficio y renuncia a poder dirigido al Juzgado laboral del circuito de Barrancabermeja²⁶.
- Escritura No. 0106 del 2 de febrero de 2017, con numero de matrícula inmobiliaria 303-92951²⁷.
- Auto inhibitorio proferido por la Procuraduría General de la Nación, de fecha 27 de febrero de 2018²⁸.
- Certificado de antecedentes disciplinarios No. 875856 a nombre del abogado IVÁN LORENZO QUINTERO

²¹ Folios 30-31 Expediente Digital 2018-496

²² Folio 32 Expediente Digital 2018-496

²³ Folio 33 Expediente Digital 2018-496

²⁴ Folio 34 Expediente Digital 2018-496

²⁵ Folios 35 a 39 Expediente Digital 2018-496

²⁶ Folio 41 Expediente Digital 2018-496

²⁷ Folios 42 a 50 Expediente Digital 2018-496

²⁸ Folios 51 a 54 Expediente Digital 2018-496

CONTRERAS, quien no registraba sanciones disciplinarias en su contra²⁹.

- Documentos aportados por el quejoso en audiencia de pruebas y calificación provisional de fecha 25 de octubre de 2018³⁰.
- Certificado de libertad y tradición inmobiliario de la Matricula No. 303-92951 de fecha 23 de abril de 2019³¹.
- Oficio de fecha 22 de abril de 2019, con asunto “Denuncia por incumplimiento del pago de acreencia laborales”³².
- Respuesta por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro de fecha 11 de septiembre de 2019³³.
- Respuesta por parte del Ministerio de Trabajo de fecha 20 de septiembre de 2019, en donde se allegó acta de conciliación No. 808 del 26 de octubre de 2016³⁴.
- Respuesta por parte del director de Liquidaciones y Garantías de la administradora de los recursos del sistema de general de seguridad social en salud de fecha 23 de septiembre de 2019³⁵.
- Respuesta de la Notaría Primera de Barrancabermeja de fecha 30 de septiembre de 2019³⁶.
- Respuesta por parte del Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja de fecha 7 de noviembre de 2019³⁷.
- Continuación de la respuesta emitida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja de fecha 7 de noviembre de 2019³⁸.
- Oficio Juzgado Tercero Penal Municipal de Barrancabermeja de fecha 11 de diciembre de 2019, en donde se remitió el

²⁹ Folio 67 Expediente Digital 2018-496

³⁰ Folios 1 a 95 Expediente Digital 2018-496 ANEXO 4

³¹ Folios 89 a 91 Expediente Digital 2018-496

³² Folios 93-94 Expediente Digital 2018-496

³³ Folios 131 a 135 Expediente Digital 2018-496

³⁴ Folios 145 a 148 Expediente Digital 2018-496

³⁵ Folios 150 a 152 Expediente Digital 2018-496

³⁶ Folios 154 a 244 Expediente Digital 2018-496

³⁷ Folios 1 a 24 Expediente Digital 2018-496 ANEXO 1

³⁸ Folios 1 a 443 Expediente Digital 2018-496 ANEXO 2

trámite de la acción de tutela interpuesta por el señor HERNANDO ANTONIO ROA en contra de IVÁN LORENZO QUINTERO CONTRERAS³⁹.

- Despacho comisorio No. 4346 con destino al Juez Penal del Circuito de Barrancabermeja⁴⁰.
- Oficio Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja de fecha 19 de diciembre de 2019, en donde se remitió Despacho Comisorio⁴¹.

DE LA SENTENCIA APELADA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, en sentencia proferida el 21 de septiembre de 2020, sancionó al abogado IVÁN LORENZO QUINTERO CONTRERAS, con DOCE (12) MESES de suspensión en el ejercicio de la profesión, por vulnerar el deber del artículo 28 numeral 10º e incurrir en la falta del artículo 37 numeral 2 de la Ley 1123 de 2007, conducta realizada a título de culpa; e incumplir el deber del artículo 28 numeral 8 e incurrir en la falta del artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, conducta realizada a título de dolo.

La Sala de instancia hizo un recuento del material probatorio obrante en el asunto disciplinario, y manifestó que sin lugar a dudas, el compromiso asumido por el abogado QUINTERO CONTRERAS con el señor ROA LÓPEZ estaba encaminado a su representación en audiencia de conciliación extrajudicial y en la demanda ordinaria laboral que debía promoverse contra

³⁹ Folios 280 a 340 Expediente Digital 2018-496

⁴⁰ Folios 1 a 61 Expediente Digital 2018-496 ANEXO 3

⁴¹ Folios 341 a 372 Expediente Digital 2018-496

Fertilizantes Colombianos S.A en reestructuración – FERTICOL S.A, y en ese sentido aunque asistió a la conciliación extrajudicial del día 26 de octubre de 2016 y promovió la correspondiente demanda ordinaria laboral No. 2015-0620, no se puede desconocer que no entregó a su poderdante el bien inmueble obtenido como producto de la conciliación y retardó la rendición escrita de un informe de gestión que le solicitó el quejoso.

Indicó la Sala Seccional, que se pudo evidenciar el acuerdo al que llegaron en la audiencia de conciliación celebrada el 26 de octubre de 2016, el señor HERNANDO ANTONIO ROA LÓPEZ junto con su apoderado IVÁN LORENZO QUINTERO CONTRERAS, el representante de la empresa FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A., y la funcionaria del Ministerio de Trabajo, diligencia en la que se aceptó la dación en pago de un lote de terreno, lo anterior fue acreditado mediante escritura pública No. 106 de 2 de febrero de 2017, siendo el abogado QUINTERO CONTRERAS en su condición de apoderado quien recibiera el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 303-92951, respecto del cual se ha mantenido y se mantiene como titular del derecho de dominio sin que haya hecho entrega de su derecho o de la porción que le corresponde al quejoso ROA LÓPEZ.

Aseguró la Sala que, el deber de honradez le imponía al abogado entregarle al quejoso lo que le correspondía, y si era que no aparecía comprador, ha debido buscar una alternativa que conllevara a entregarle al quejoso su derecho, pues nada lo autorizaba a conservar en su haber un derecho de propiedad que no le correspondía, máxime cuando se habían presentado diferencias de criterio entre el cliente y el abogado sobre el manejo de la pretensión laboral, la cual se manifestó cuando el mismo

abogado le pidió al juzgado laboral que dejara sin efecto el auto que había decidido sobre el desistimiento y renuncia a la representación de su poderdante.

De igual manera se acreditó que, desde el punto de vista documental, el quejoso le solicitó por escrito un informe al abogado el 24 de octubre de 2017 y en el memorial que el abogado presentó al juzgado laboral, reconoció haber recibido esa petición, pues dijo que había un derecho de petición del demandante donde le expresaba su inconformidad con la conciliación y que por eso pedía que se le repusiera el auto que aceptaba el desistimiento que había presentado, pero no le dio al quejoso la respuesta que estaba pidiendo, no le rindió el informe, llevando a que el 6 de diciembre de 2017 el quejoso presentara tutela, admitida por el Juez Tercero Penal Municipal de Barrancabermeja, la cual fue contestada por el abogado el 13 de diciembre de 2017, anexando copia de la respuesta enviada al quejoso con relación a su petición, la cual se produjo esa ocasión de la contestación de la acción de tutela.

Advirtió que no eran de recibo los argumentos defensivos del profesional, toda vez que la falta a la honradez que se le endilgaba no se materializaba porque hubiese vendido el inmueble o gravado su derecho sino porque no le entregó al quejoso lo que le correspondía en términos del acuerdo conciliatorio suscrito el 26 de octubre de 2016, acuerdo según el cual la suma de \$225.792.831,60 por concepto de salarios y prestaciones sociales del quejoso se pagaría por la empresa FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A., a través de dación de pago sobre dos lotes de terreno, suma que se materializaría dentro de los ocho días siguientes a la suscripción del acta de conciliación.

Añadió que la escritura pública data del 2 de febrero de 2017 y para el 30 de julio de 2020, cuando el abogado investigado presentó los alegatos de conclusión, no había hecho efectiva la entrega del porcentaje que corresponde al quejoso y continuaba como titular del derecho de dominio y la posesión del lote, luego objetivamente constaba que no había entregado al quejoso la cuota parte que le correspondía del inmueble recibido en virtud de la gestión profesional.

Tampoco fue de recibo el argumento defensivo del profesional, según el cual para el mes de octubre de 2017, se encontraba reparando el local de su oficina, pues tal aseveración carecía de sustento probatorio, y aun cuando en gracia de discusión se aceptara que el abogado no recibió el derecho de petición en octubre de 2017, constan que para noviembre de 2017 tenía conocimiento del documento pues así lo indicó en el memorial que radicó en el Juzgado Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al solicitar el retiro de las pretensiones en el radicado No. 2015-0620, en donde decía que realizaba la petición teniendo en cuenta que había recibido de parte del demandante un derecho de petición en el cual señalaba su inconformidad con el acuerdo conciliatorio, manifestando su renuncia al poder, pese a lo cual no contestó la petición del poderdante, sino hasta diciembre de 2017, con ocasión a la acción de tutela que le fue interpuesta.

Para la dosificación de la sanción, argumentó la Sala *a quo* que no se podía desconocer que las conductas atribuidas al abogado disciplinado afectaban la necesaria credibilidad que debe tener la profesión jurídica entre los asociados, y en el caso concreto implicó que por no entregar al quejoso la porción del bien que en su nombre recibió con ocasión de la gestión profesional y retardar la

rendición escrita del informe de la gestión que le solicitó el quejoso, se presentaran situaciones que han perjudicado a su cliente económicamente por la demora en la materialización del cobro de las creencias laborales a su favor.

Precisó que, por tratarse de un concurso de faltas, endilgadas una a título de culpa y una a título de dolo, la afectación y perjuicio causado por sus actuaciones, pues se trata de acreencias laborales, aunque el disciplinable no tiene antecedentes disciplinarios, se considera que en atención a los principios de razonabilidad necesidad y proporcionalidad, la sanción a imponer al abogado debía ser la de **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOCE (12) MESES.**

DE LA APELACIÓN

El abogado disciplinado interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, en el que argumentó, en síntesis, que de lo expuesto en la sentencia del 21 de septiembre de 2020, se veían algunas incoherencias referentes al inmueble mencionado en la conciliación y el efectivamente entregado, ante lo cual aclaró que la cabida del inmueble recibido como fruto de la dación superaba en área la sumatoria de los dos inmuebles inicialmente mentados, dado que estos últimos sumarían 1878 M2 y el inmueble recibido por escritura pública tenía según el mismo documento 2.015,77 M2, evidenciando que no existía ningún supuesto daño derivado de esa incoherencia.

De igual manera agregó que, el hecho de que al momento de la conciliación el inmueble a entregar no estuviera en cabeza de la

entidad convocada, no era óbice para derivar falta disciplinaria en virtud de que lo sustancial de la conciliación fue cumplido, siendo entregado el inmueble de manera jurídica y material, razón por la cual no podía abrirse paso a un supuesto proceder contrario a la ontología del ejercicio de la profesión.

Se refirió a que, en lo relacionado con la evasión de la comunicación con el quejoso, no se había evidenciado en manera alguna dado que estuvo presente en todos los aspectos previos concomitantes y posteriores no solo a la conciliación sino a la suscripción de la escritura, razón por la cual su poderdante y la Sala imponían en su evaluación ese concepto subjetivo que estaba lejano a la realidad no sólo fáctica sino procesal.

Por otro lado, se pronunció frente desistimiento de las pretensiones en la demanda laboral, lo cual resultaba obvio hacerlo dado que la conciliación desde el punto de vista jurídico daba conclusión a lo pretendido en el proceso ordinario laboral, sumado a que los valores contenidos en ella estaban asegurados desde el punto de vista económico con el recibo del predio entregado en dación de pago, pues de haber insistido en las pretensiones de la demanda, había constituido un verdadero fraude procesal.

Respecto a la falta de honradez, manifestó que no le asistía razón a la Sala para llegar a esa conclusión, puesto que no se había analizado que el bien recibido no era únicamente para sufragar la obligación del señor HERNANDO ANTONIO ROA LÓPEZ, sino que conjuntamente con otras obligaciones, algunas de las cuales fueron detalladas en la cláusula segunda de la escritura pública No. 106 del 2 de febrero de 2017, hacían parte como nuevos propietarios otros acreedores.

Insistió en que, existía y subsistía desde la óptica patrimonial una copropiedad de los acreedores por conciliación frente al bien objeto de dación de pago, así que válidamente no era procedente hacer entregas parciales del mismo, por cuanto para que esa situación tuviera cabida era necesario solicitar a la autoridad competente el permiso de loteo, por una parte, y por la otra que el valor real del inmueble al ser desmembrado desmejoraría notablemente, asegurando que, *“todos los interesados en el bien recibido, me autorizaron para que ejecutara los tramites propios para conseguir su venta como unidad y no por fracciones o segmentos, autorizándome igualmente para la posible administración”*.

Se refirió a la solicitud efectuada por el quejoso al manifestarle que debía abstenerse de realizar o seguir realizando cualquier tipo de negociación, transacción y demás al respecto con el bien inmueble identificado con el número de matrícula No. 303-92951, concluyendo que había sido el mismo quejoso quien lo había hecho incurrir en error, toda vez que de no haberle prohibido realizar dichas negociaciones en el inmueble este ya se hubiera vendido y el porcentaje correspondiente traspasado al quejoso.

En cuanto a la falta de diligencia profesional manifestó que, el memorial presentado al Juzgado Único Laboral de Circuito de Barrancabermeja, de fecha 23 de noviembre de 2017, en ningún momento reconocía haber recibido el derecho de petición, toda vez que la petición a la que se hacía referencia en el memorial se debía a diferentes peticiones que el quejoso realizó al abogado de manera verbal, mediante llamadas telefónicas de manera déspota, considerando que no había quedado acreditada desde el punto de vista documental la aceptación de haber recibido por parte de él o de alguno de sus funcionarios la mencionada petición, sino hasta

la presentación de la acción de tutela, lo que conllevó a que procediera a responder íntegramente el mismo y solicitar la figura de hecho superado.

Solicitó frente a la falta en mención, aplicar la presunción de inocencia, toda vez que no se tenía certeza frente al reproche que se le estaba endilgando.

Mediante auto del 14 de diciembre de 2020, el magistrado sustanciador concedió el recurso de apelación y remitió las diligencias ante esta Comisión para lo correspondiente⁴².

ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

1.- El asunto ingresó al despacho del magistrado ponente el 20 de mayo de 2021⁴³.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1.- Competencia

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 254 a 257 creó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como órgano de cierre en asuntos disciplinarios de funcionarios de la Rama Judicial y abogados. Posteriormente, con la aprobación del Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 19, se reemplazó la Sala Disciplinaria por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con

⁴² Folio 1 Expediente Digital 01 68001110200020180049601 acta.pdf

⁴³ Folio 483 Expediente Digital 2018-496

todas sus prerrogativas, atribuciones y funciones⁴⁴. Este nuevo texto normativo fue estudiado por la Corte Constitucional quien después de hacer un análisis detallado en relación con el juicio de sustitución, declaró exequible el artículo 19 antes citado mediante Sentencia C-373/16⁴⁵.

La Corte Constitucional también se refirió al querer del constituyente para concebir la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, su estructura, autonomía e independencia, designación de sus integrantes y competencia, en las Sentencias C- 285 de 2016⁴⁶ y C-112/17⁴⁷, por lo que a partir de la entrada en funcionamiento de este Máximo Tribunal Disciplinario, el pasado 13 de enero de 2021, se entenderá que toda referencia realizada por las Leyes 270 de 1996 y 1123 de 2007, hecha a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, estará dirigida a la nueva Comisión de Disciplina Judicial, en razón a la sustitución funcional entre estas dos Corporaciones.

En consecuencia, esta colegiatura precisa que es competente para conocer del recurso de apelación presentado.

⁴⁴ Al respecto es importante precisar que el Acto legislativo 02 de 2015, eliminó la competencia que tenía la anterior Sala Disciplinaria para conocer de los conflictos de competencia y acciones de tutela.

⁴⁵ Corte Constitucional, Sentencia C- 373 de 2016, Expediente D-10947, Magistrados Ponentes: Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁴⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-285 de 2016, Expediente D-10990, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 26 (parcial) del Acto Legislativo 2 de 2015, “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”, actor: Carlos Santiago Pérez Pinto, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴⁷ Corte Constitucional, Sentencia C- 112 de 2007, Expediente D-11533, Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 14, 17, 19 (parcial) y 26 (parcial) del Acto Legislativo 02 de 2015 “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones.”, Actor: Paulina Canosa Suárez, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

2.- Del disciplinable.

La calidad de disciplinable del doctor IVÁN LORENZO QUINTERO CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.445.508, fue acreditada por la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, mediante certificado emitido el 7 de mayo de 2018, donde se estableció que era portador de la tarjeta profesional N.º 130.810⁴⁸.

3.- De la congruencia entre la formulación de cargos y la sentencia de primera instancia.

En la audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el 10 de marzo de 2020, se formularon cargos contra el abogado IVÁN LORENZO QUINTERO CONTRERAS, en primer lugar, porque pudo incurrir en la falta del numeral 2 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, al haber desatendido el deber establecido en el numeral 10 del artículo 28 *ibídem*, en la modalidad culposa, por cuanto **retardó** la rendición escrita del informe de gestión, puesto que el quejoso le solicitó a través de derecho de petición le informara el estado de su proceso, siendo necesaria la interposición de acción de tutela para que respondiera el requerimiento suplicado.

Y en segundo lugar, porque pudo incurrir en la falta del numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, al haber desatendido el deber establecido en el numeral 8 del artículo 28 *ibídem*, en la modalidad dolosa, por cuanto **no entregó** en la menor brevedad posible el inmueble recibido en dación de pago por la conciliación efectuada el 26 de octubre de 2016 sobre las acreencias laborales

⁴⁸ Folio 59 Expediente Digital 2018-496

adeudadas al señor HERNANDO ANTONIO ROA LÓPEZ.

Por su parte, en la sentencia de primera instancia sancionó al abogado IVÁN LORENZO QUINTERO CONTRERAS, por los mismos deberes, faltas y hechos, en consecuencia, esta Comisión encuentra congruencia entre estas dos actuaciones.

4.- Del trámite de la apelación

En primer lugar, observa la Sala que la decisión adoptada el 21 de septiembre de 2020, fue notificada mediante correo electrónico al defensor de oficio y al disciplinable el 17 de noviembre de 2020⁴⁹; siendo presentado el recurso de apelación el 20 de noviembre de 2020⁵⁰ por el abogado disciplinado, de manera oportuna.

En segundo lugar, debe darse aplicación al artículo 234 de la Ley 1952 de 2019, según el cual *“El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia **para revisar únicamente los aspectos impugnados** y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación”* (Negrilla fuera del texto original), por remisión normativa conforme lo contemplado en el artículo 16 de la Ley 1123 de 2007⁵¹. En consecuencia, esta Corporación sólo se referirá a los aspectos de inconformidad planteados por la apelante frente a la decisión recurrida.

⁴⁹ Folios 412 a 415 Expediente Digital 2018-496

⁵⁰ Folios 421 a 458 Expediente Digital 2018-496

⁵¹ **“Artículo 16. Aplicación de Principios e Integración Normativa.** *En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este código se aplicarán los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y deontología de los abogados, y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Único, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario”.*

5.- Del caso en concreto

La presente investigación disciplinaria se inició por la compulsa de copias que realizó la Procuraduría Regional de Santander, del escrito mediante el cual el señor HERNANDO ANTONIO ROA LÓPEZ manifestó su inconformidad en contra del abogado IVÁN LORENZO QUINTERO CONTRERAS, por no haberle rendido un informe de la actuación realizada dentro del proceso ordinario laboral No. 2015-0620, sumado a la no entrega de un bien inmueble o su proporción producto de la dación en pago acordada en la conciliación celebrada el 26 de octubre de 2016.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Santander, en decisión proferida el 21 de septiembre de 2020, sancionó al abogado IVÁN LORENZO QUINTERO CONTRERAS, con DOCE (12) MESES de suspensión en el ejercicio de la profesión, por encontrar probado que solamente hasta que el quejoso interpuso acción de tutela, el abogado respondió el derecho de petición que su poderdante le había enviado el 24 de octubre de 2017, en donde le solicitaba le rindiera informe de la gestión efectuada en el proceso laboral ordinario No. 2015-0620.

De igual manera, quedó probado que el abogado en su calidad de apoderado del quejoso recibió como dación de pago un inmueble por la deuda que tenía la empresa FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A con su poderdante, siendo escriturado el 2 de febrero de 2017, no obstante, el apoderado después de 3 años, no había entregado el inmueble o su proporción al quejoso.

Por su parte, el disciplinable presentó recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia, con fundamento en los

argumentos que se resumen a continuación:

(i) *IN DUBIO PRO DISCIPLINADO*

Señaló el recurrente que, un requisito necesario y definitivo en la estructuración de los elementos que sustentan la sanción, en especial en materia disciplinaria, es el denominado “*Certeza*” la que surge cuando las probanzas allegadas al proceso no admiten posibilidad alguna de demostración contraria del accionar del investigado que pudo ser motivado (doloso) o fruto de un descuido del investigado (culposo) sobre el hecho objeto de controversia, cuestión que no está presente y que se aleja en el caso en estudio, de la realidad existente en el expediente.

a). Respecto a la falta de honradez, manifestó que no le asistía razón a la Sala para llegar a esa conclusión, puesto que no se había analizado que el bien recibido no era únicamente para sufragar la obligación del señor HERNANDO ANTONIO ROA LÓPEZ, sino que conjuntamente con otras obligaciones, algunas de las cuales fueron detalladas en la cláusula segunda de la escritura pública No. 106 del 2 de febrero de 2017, hacían parte como nuevos propietarios otros acreedores, por lo que no era procedente hacer entregas parciales del mismo, por cuanto para que esa situación tuviera cabida era necesario solicitar a la autoridad competente el permiso de loteo, por una parte, y por la otra, que el valor real del inmueble al ser desmembrado desmejoraría notablemente, asegurando que, todos los interesados en el bien recibido, lo habían autorizado para que ejecutara los tramites propios para conseguir su venta como unidad y no por fracciones o segmentos, autorizándolo igualmente para la posible administración.

Difiere esta Comisión del argumento expuesto por el recurrente, con el cual busca justificar su actuar que da cuenta de la falta endilgada, en efecto, se procederá a realizar un recuento de las pruebas aportadas a lo largo de la investigación disciplinaria frente a la conducta reprochada.

Como se evidenció del acervo probatorio obrante en el expediente, el señor HERNANDO ANTONIO ROA LÓPEZ, le otorgó poder al abogado IVÁN LORENZO QUINTERO CONTRERAS, el día 10 de julio de 2015⁵², para que lo representara en la reclamación administrativa que pretendía iniciar en contra de la empresa FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A EN REESTRUCTURACIÓN – FERTICOL S.A., en donde este presentó ante la Empresa mencionada, derecho de petición con fecha 28 de agosto de 2015⁵³, y posteriormente reclamación administrativa el 23 de septiembre de 2015⁵⁴.

De manera paralela, el 21 de septiembre de 2015⁵⁵, el señor ROA LÓPEZ le otorgó poder al abogado QUINTERO CONTRERAS, para que iniciara y llevara hasta su terminación demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de FERTICOL S.A., siendo presentada el 21 de octubre de 2015⁵⁶ ante el Juzgado Laboral del Circuito de Barrancabermeja.

Se observó que con fecha 26 de octubre de 2016⁵⁷, el abogado QUINTERO CONTRERAS junto con su cliente, asistieron a audiencia de conciliación ante la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio de Trabajo, en donde llegaron a un

⁵² Folio 7 Expediente Digital 2018-496 ANEXO 4

⁵³ Folios 9 a 11 Expediente Digital 2018-496 ANEXO 4

⁵⁴ Folios 12 a 15 Expediente Digital 2018-496 ANEXO 4

⁵⁵ Folios 5-6 Expediente Digital 2018-496 ANEXO 4

⁵⁶ Folios 17 a 29 Expediente Digital 2018-496 ANEXO 4

⁵⁷ Folios 30 a 32 Expediente Digital 2018-496 ANEXO 4

acuerdo que quedó plasmado en el acta No. 808, en su numeral 2, el cual estableció:

*“2. Que la suma de \$ 225.792.831,60, acordada y señalada en el numeral primero (1), será pagada directamente por FERTILIZANTES COLOMBIANOS SA., a través de un acreedor plenamente facultado para ello, **al apoderado judicial del trabajador abogado IVÁN LORENZO QUINTERO y /o al trabajador HERNANDO ANTONIO ROA LÓPEZ**, a través de la figura de dación en pago, que recaerá sobre bienes inmuebles constitutivos de dos lotes de terreno aptos para la construcción de bodega, al primero ubicado en el Bloque C Lote 10, en la Diagonal 65 No. 46-30 Carretera Nacional en FERTILIZANTES COLOMBIANOS SA, de Barrancabermeja, registrado bajo la matricula inmobiliaria 303-90251, con 939 metros cuadrados, y el segundo ubicado en el Bloque B Lote 8, en la Diagonal 65 No 46-30 Carretera Nacional en FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A., de Barrancabermeja, registrado bajo la matricula inmobiliaria 303-90239, con 939 metros cuadrados, dicha característica inmobiliaria fue estudiada y aprobada en la legalización del título por el Doctor IVÁN LORENZO QUINTERO CONTRERAS en calidad de apoderado del trabajador, la suma esta que se materializará dentro de los ocho (8) días siguientes a la suscripción de la presente acta...”*
(Negrilla fuera de texto).

Con fecha 2 de febrero de 2017, se firmó escritura pública No. 106⁵⁸ del inmueble que fue entregado en dación de pago, por parte de la empresa FERTICOL S.A., a los acreedores con lo que habían conciliado el 26 de octubre de 2016, dejando el predio en mención a nombre del abogado IVÁN LORENZO QUINTERO CONTRERAS, lo cual quedó establecido en la clausula cuarta así:

*“CUARTA - FORMA DE DACION: El señor FABIAN ROLANDO MENDEZ CACÈRES, como nuevo deudor **pagará a favor del Abogado IVÁN LORENZO QUINTERO CONTRERAS**, la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS DE PESOS (\$3.462.133.432,00) MONEDA CORRIENTE, mediante la entrega real y material de los lotes de terrenos LOTE A, que tienen un área de 2.015,77 MTS2...”*
(Negrilla fuera de texto).

⁵⁸ Folios 34 a 42 Expediente Digital 2018-496 ANEXO 4

De conformidad con lo anterior, quedó plenamente demostrado que el abogado IVÁN LORENZO QUINTERO CONTRERAS, desde el día 2 de febrero del 2017, aparece como dueño del lote de terreno entregado en dación de pago por parte de la empresa FERTICOL S.A., en atención a la representación que tuviere de varios acreedores, entre los que se encuentra el señor ROA LÓPEZ.

En los alegatos del conclusión que rindió el abogado QUINTERO CONTRERAS⁵⁹, en audiencia de Juzgamiento celebrada el día 30 de julio de 2020, y en lo plasmado en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 21 de septiembre de 2020, este manifestó que a la fecha el inmueble continuaba en su poder, porque los demás propietarios habían acordado que lo tenían que vender de manera global, dejando de lado la posibilidad de dividirlo de conformidad con la porción que le correspondía a cada uno, afirmación con la cual esta Comisión no se encuentra de acuerdo, pues contrario a lo que manifestó el profesional del derecho (de lo cual no aportó prueba alguna), el quejoso si allegó a la investigación, **escrito de fecha 22 de abril de 2019**⁶⁰, firmado por seis (6) de los trabajadores que también le habían otorgado poder al abogado QUINTERO CONTRERAS, donde manifestaban su inconformidad con la actuación del profesional, de la siguiente manera:

“Supuestamente se cancelaría dichas acreencias bajo la figura dación en pago terrenos, con la supuesta propuesta del señor FABIÁN ROLANDO MENDEZ, quien es el promitente comprador de terrenos de Ferticol, que fueron adquiridos por el valor de \$270.mil pesos aproximadamente el metro cuadrado y negociado a la misma empresa por el valor de \$1'750 000 pesos el metro cuadrado.

Cinco meses transcurridos hasta febrero 2 de 2017 se registra la

⁵⁹ Minuto 1:25:23 a 1:48:10 Expediente Digital 2018-00496 CTML – A- VIDEO AUDIENCIA 30 DE JULIO DE 2020.

⁶⁰ Folios 93-94 Expediente Digital 2018-496

escritura con matrícula inmobiliaria 303-92951 y código catastral 01-06-0250-0006-000 en mayor extensión con la especificación dación en pagos terrenos por el valor de \$3.462.133.432.00 millones de pesos, valor que supuestamente equivale a las acreencia de los trabajadores, y con base en los 2.015,077 metros cuadrados, el valor por metro queda en \$1,718, 114.708 millones de pesos.

Es de aclarar que el acuerdo conciliatorio quedó soportado bajo dos lotes de terrenos aptos para construcción de bodegas con matrículas inmobiliarias 303-90251 y 303-90239 respectivamente y con 939 metros cuadrados cada uno lo que equivale a 1878 metros cuadrados quedando el valor por metro en 1,843,521 metro cuadrado.

No hubo explicación frente el por qué se hizo cambio del terreno (lote) con la diferencia del valor y el metraje...” (Negrilla fuera de texto)

De modo que, contrario a lo argumentado por el disciplinado, no todos los poderdantes estaban de acuerdo con el cambio que hizo el abogado de los predios que quedaron plasmados en la conciliación y el que finalmente fue recibido y escriturado, evidenciando que, a pesar de tener las facultades propias de un poder otorgado, el profesional del derecho no podía desconocer la decisión final de sus clientes, puesto que con el nuevo inmueble se pagó a otros acreedores, que entrarían a formar parte de la dación en pago, siendo más complicado ponerlos de acuerdo y vender un lote de dicha extensión.

Esta Comisión analizó que si efectivamente los trabajadores llegaron a un acuerdo conciliatorio el día 26 de octubre de 2017, fue en atención a la asesoría jurídica brindada por su apoderado, permitiendo con ello tener la esperanza de recuperar en algo lo adeudado por la empresa FERTICOL S.A., pues como se dijo en audiencia, la empresa dejó de cancelar los salarios por más de 5 meses, llevando a sus funcionarios a endeudarse para continuar con el bienestar de sus familias, por ende, lo que necesitaban

aquellos era el dinero de manera inmediata para poder solventarse, pues nunca vieron el inmueble como un negocio del que podían esperar el momento “*propicio*” para venderlo y obtener más ganancias.

Así pues, para el caso en concreto, el abogado dentro de su apelación trajo a colación el escrito del 5 de septiembre de 2018⁶¹, por el cual el señor HERNANDO ANTONIO ROA LÓPEZ dirige a FERTICOL S.A., la revocatoria de mandato (poder) al abogado QUINTERO CONTRERAS, para que continuara con la reclamación administrativa, pero una vez analizado por parte de esta Comisión, no se entiende la intención del poderdante y mucho menos la actuación del abogado, pues ante la empresa ya no existía la posibilidad de realizar ninguna actuación más, puesto que de una u otra manera se había celebrado audiencia de conciliación y por otra parte, se encontraba en la jurisdicción ordinaria la demanda laboral.

Y respecto del argumento expuesto por el abogado, según el cual en dos ocasiones se tuvo la intención de vender el lote, pero por el oficio del 5 de septiembre de 2018, que se mencionó anteriormente no había podido realizarlo, perdiendo el negocio comercial, no obra prueba alguna, de que ello hubiere ocurrido, y tampoco de que el abogado hubiere realizado actuación alguna en aras de manifestarle al señor ROA LÓPEZ la posibilidad que existía, para que él expresara su opinión.

Surge la inquietud para esta Corporación, de la razón por la que el lote de terreno fue escriturado únicamente a nombre del abogado, pues si bien en el acta de conciliación quedó facultado para recibirlo

⁶¹ Folios 94-95 Expediente Digital 2018-496 ANEXO 4.pdf

al igual que el quejoso, pudo asesorar de mejor manera a su poderdante, a efectos de que este y los demás propietarios figuraran en el documento de escrituración, pues el hecho es que han transcurrido 4 años con el valioso inmueble en su poder, y el disciplinado no logró demostrar ante la Sala de instancia, cuáles fueron las actuaciones surtidas en pro de vender el lote, a fin de no continuar causando perjuicios económicos a sus clientes por no recibir el dinero adeudado, y por no haber definido cómo se pagan los impuestos y posteriormente los gastos de escrituración, para el momento de deshacerse del lote.

De conformidad con lo anterior, esta Comisión se encuentra de acuerdo con la decisión adoptada por la Sala de Primera Instancia y concuerda en que se tiene certeza frente a la falta que le fue reprochada y endilgada al abogado QUINTERO CONTRERAS.

b). Frente a la debida diligencia, el recurrente expresó que no existía certeza de la entrega del derecho de petición de fecha 24 de octubre de 2017, puesto que este fue conocido solamente hasta que el quejoso interpuso acción de tutela en su contra para que se resolviera la petición que se requería, sumado que, para el mes de octubre de 2017, este se encontraba realizando adecuaciones físicas a la oficina por lo que no había atención normal al público.

De conformidad con lo argumentado por el disciplinado, se evidenció que efectivamente el quejoso interpuso acción de tutela, el día 6 de diciembre de 2017⁶² en contra del doctor IVÁN LORENZO QUINTERO CONTRERAS, en donde su petición principal estaba fundamentada en la contestación del derecho de petición que había sido enviado mediante correo certificado el 24

⁶² Folios 282 a Expediente Digital 2018-496

de octubre de 2017 y al cual no le había dado respuesta el apoderado:

“Pido ante su señoría que se ordene la protección del derecho fundamental de petición, que viene siendo vulnerado por el abogado Iván Lorenzo Quintero, en su condición de apoderado Judicial, Quien viene sistemáticamente ocultando información sobre sus actuaciones en representación mía, incumpliendo lo pactado según la cláusula sexta del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes y sus deberes profesionales...”

De conformidad con los documentos allegados por parte del Juzgado Tercero Penal Municipal⁶³, se evidenció que de conformidad al certificado de entrega remitido por Inter Rapidísimo de fecha 24 de octubre de 2017, el documento remitido por el señor HERNANDO ANTONIO ROA LÓPEZ fue entregado sin novedad en la Transversal 49^a No. 10-01, Edificio Terzeto Oficina 604, desvirtuando de esta manera lo expuesto por el aquí disciplinado.

Al respecto considera esta Corporación que no es de recibo el argumento del abogado, según el cual no respondió las peticiones del quejoso porque eran desorbitantes, pues estaban enfocadas a temas económicos, los cuales no eran de su resorte, pues el reproche realizado por la Sala de primera instancia estaba enfocado al hecho de no haber dado respuesta a la petición que le elevó el quejoso, el cual estaba en todo su derecho de obtener un informe de la gestión adelantada, en atención al poder otorgado para representarlo.

Lo cierto es que, sólo hasta que el quejoso inicio acción de tutela, el abogado se dignó a contestar la petición formulada, es decir, el **13 de diciembre de 2017**⁶⁴, con lo cual, el Juzgado de

⁶³ Folios 280 a Expediente Digital 2018-496

⁶⁴ Folios 303 a 307 a Expediente Digital 2018-496

Conocimiento fallo a favor del disciplinado por “*HECHO SUPERADO*”.

Coincidiendo con lo argumentado por la Sala de Instancia, efectivamente se acreditó la entrega de la petición a la cual el disciplinado tenía la obligación de dar la correspondiente contestación, independientemente de lo solicitado en la misma.

(ii) INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

Manifestó el recurrente que el magistrado en contra de la evidencia probatoria del presente proceso decidió separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolvió a su arbitrio el asunto jurídico debatido.

Como bien lo indicó el disciplinado, el 5 de septiembre de 2018⁶⁵ el señor ROA LÓPEZ le revocó el poder otorgado el 10 de julio de 2015, para continuar realizando la reclamación administrativa ante la empresa FERTICOL S.A., lo cual llevaría a establecer que el abogado debía de manera inmediata realizar todas las gestiones posibles en aras de entregar la parte a su cliente, y rendir informe final de la actuación.

Por ello no es de recibo el argumento expuesto por el disciplinado, quien manifestó que en atención a la revocatoria del poder, no había podido continuar realizando negociaciones con el lote, pues ya no le asistía la facultad para hacerlo, sin que en ningún momento aportara documento alguno que probara lo declarado. Además, basta observar que cómo se indicó anteriormente, la asesoría del disciplinado no fue del todo acertada, pues conllevó a

⁶⁵ Folios 94-95 Expediente Digital 2018-496 ANEXO 4.pdf

que toda la situación jurídica de la conciliación se complicara aún más, dado que no debió dejar que el lote fuera escriturado solo a su nombre, puesto que la cláusula de la conciliación, era clara en establecer que se podía hacer con el apoderado o el trabajador, siendo lo correcto que quedaran a nombre de cada uno de los acreedores.

Además, el disciplinado manifestó que ello ocurrió porque dentro del valor del lote de terreno estaban incluidos sus honorarios, explicación que no es de recibo, puesto que el abogado tenía otros medios para que, en el caso de que sus clientes no cumplieran con el pago de sus servicios, pudiera realizar la reclamación por vía judicial.

Para esta Comisión está claro que en la cláusula sexta de la escritura pública No. 106 del 2 de febrero de 2017, quedó establecido que el señor HERNANDO ROA LÓPEZ fue reconocido como acreedor, hecho que no es objeto de reproche, puesto que lo cuestionado es evidenciar que el abogado lleva más de 3 años con un bien inmueble que no le pertenece y que durante el desarrollo del proceso no logró demostrar las actuaciones que estaba surtiendo en aras de resolver la situación y no continuar perjudicando económicamente los intereses de su representado, pues no resulta razonable el tiempo que el profesional del derecho se está tomando para finiquitar la labor encomendada.

Frente al derecho de petición remitido el 24 de octubre de 2017, como se argumentó en el análisis anterior, quedó plenamente demostrado mediante el certificado emitido por Inter Rapidísimo, que dicho documento fue entregado en la dirección de la oficina del disciplinado, por lo mismo, no comparte esta Comisión el

argumento del recurrente al manifestar que se dio una indebida valoración probatoria, pues dicho documento no fue devuelto y no cabe duda de error, por lo mismo, no nos detendremos a realizar más consideraciones sobre la petición mencionada.

(iii) NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE.

Expresa el recurrente que “*nadie esta obligado a lo imposible*”, por cuanto dio cumplimiento a los requisitos: i. toda vez que la exigencia fue previsible y el obligado tomó todas las medidas para dar cumplimiento, ii. Que contara con el tiempo suficiente para cumplir, iii. Que se avengan hechos de fuerza mayor o caso fortuito, no es posible exigir resultados a un abogado respecto a sus gestiones profesionales, pues sus obligaciones son de medio, es decir, que deben emplear todo su conocimiento y dedicación en los asuntos encomendados.

Concuerda esta Comisión con lo expuesto por el recurrente, pero no en el sentido que este le quiere dar, pues evidentemente para el caso que nos ocupa dicha situación no se presentó, pues contrario a lo manifestado por el abogado, el escenario presentado si era previsible y más aun con el conocimiento en derecho que le asiste al doctor QUINTERO CONTRERAS, pues debió prever que efectivamente al recibir un bien inmueble mucho más grande que el que habían conciliado inicialmente, en donde se iban a tener en cuentas más acreedores, iba a resultar más complicado poner de acuerdo a todos los implicados y resolver la situación de una manera más rápida, sumado a que la mayoría de los trabajadores estaban pasando por momentos difíciles económicamente y lo único que querían era obtener el dinero producto de su trabajo, lo más rápido posible.

Ahora bien, efectivamente la labor del abogado es de medio, pero esto no quiere decir que, producto de la asesoría y confianza que depositaron los poderdantes en el profesional del derecho, este proceda de manera ventajosa, pues desde hace varios años este figura como único dueño del predio conforme las escrituras firmadas, y con ello continúa causando un daño económico a sus clientes.

En suma, de lo todo lo anterior, esta Comisión encuentra que los argumentos expuestos por el recurrente no están llamados a prosperar pues carecen de medios probatorios que respalden lo manifestado por el apelante, de conformidad a lo expuesto en el caso concreto.

En consecuencia, una vez resueltos los puntos expuestos en la apelación, esta Comisión procederá a **CONFIRMAR** la decisión proferida por Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Santander, mediante sentencia de fecha 21 de septiembre de 2020, en el sentido de ratificar la responsabilidad del abogado **IVÁN LORENZO QUINTERO CONTRERAS** por vulnerar el deber del artículo 28 numeral 10^o e incurrir en la falta del artículo 37 numeral 2 de la Ley 1123 de 2007, conducta realizada a título de culpa; incumplir el deber del artículo 28 numeral 8 e incurrir en la falta del artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, conducta realizada a título de dolo, y la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander el 21 de septiembre de 2020, mediante la cual declaró al abogado **IVÁN LORENZO QUINTERO CONTRERAS**, responsable vulnerar el deber del artículo 28 numeral 10º e incurrir en la falta del artículo 37 numeral 2 de la Ley 1123 de 2007, conducta realizada a título de culpa; incumplir el deber del artículo 28 numeral 8 e incurrir en la falta del artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, conducta realizada a título de dolo, sancionándolo con DOCE (12) MESES de suspensión en el ejercicio de la profesión, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos que obran en el expediente, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, luego de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando la impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo, debidamente certificados por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ANOTAR** la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir la misma, para cuyo efecto se le comunicará a la Oficina encargada del Registro lo aquí resuelto, remitiendo copia de esta providencia con constancia de su ejecutoria.

CUARTO: DEVOLVER la actuación a la Comisión Seccional de

origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Presidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Vicepresidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ
TAMAYO**
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial

(Hoja de firmas radicado No. 680011102000201800496 01)